REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

MONTERÍA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO RAFAEL CARDOZO VÁSQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) RADICADO. N°.230013105002-2021-00069-00.-

Encontrándose el presente asunto pendiente para la realización de las audiencias fijadas mediante auto del 09 de marzo de 2023, el despacho se percata de situaciones que requieren saneamiento so pena de incurrir en futuras nulidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la demanda y sus contestaciones se desprende con claridad que el accionante RAFAEL CARDOZO VASQUEZ acude ante esta judicatura a fin de alcanzar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con ocasión de haber prestado servicios a la accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, así mismo se desprende de los historiales de cotización aportados por las accionadas, y en especial del CETIL aportado por el accionante, visible a página 16 del archivo 02 DEMANDA PDF, donde además se anuncia que el accionante ostentó la calidad de EMPLEADO PUBLICO.

Al respecto es preciso traer a colación lo considerado por la H. CSJ en sentencia SL3975 DE 2018, donde estableció:

> ***"Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones"***

Así mismo, la H. Corte Constitucional en providencia A490 DE 2021, estableció la siguiente regla de competencia:

> *"Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que el accionante RAFAEL CARDOZO VASQUEZ laboró como EMPLEADO PUBLICO para la accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, así se comprueba con los documentos aportados en la demanda y sus contestaciones, gozando de la calidad de empleado público.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 numeral 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

> *Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En ese orden de ideas y a fin de evitar nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del litisconsorte necesario y sus correspondientes contestaciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

VABM

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a842f3c142b8b3482b7b7296de2db581e8749cc9c9335f695f127974ce5a98**

Documento generado en 04/05/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica